



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 4

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2019

VISTOS

El escrito de fecha 21 de agosto de 2019, presentado por Andrés Avelino Alcántara Paredes, en representación de 7181 (siete mil ciento ochenta y un) ciudadanos, con el objeto de que este Tribunal ordene la ejecución de la sentencia que fue expedida con fecha 8 de noviembre de 2018 y publicada en *El Peruano* el día 25 de noviembre de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019, presentado por Andrés Avelino Alcántara Paredes, en representación de 7181 (siete mil ciento ochenta y un) ciudadanos, se solicita la ejecución de la Sentencia 0008-2017-PI/TC y, por tanto, se ordena a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 51 de la citada sentencia, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 29625, emita la regulación del procedimiento de devolución efectiva de lo aportado (a través de un reglamento refrendado por Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF) conforme a las siguientes modalidades de devolución efectiva de los aportes efectuados al Fonavi:

- a. Devoluciones en Viviendas de Interés Social
- b. Devoluciones en Terrenos Urbanizados de Interés Social
- c. Devoluciones en Efectivo
- d. Devoluciones en Bonos
- e. Devoluciones en Compensaciones Tributarias
- f. Devoluciones en Pagos Compensatorios de Deudas

La competencia del Tribunal en materia de ejecución de las sentencias de inconstitucionalidad

2. El artículo 204 de la Constitución establece que la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 4

diario oficial y, desde el día siguiente, dicha norma queda sin efecto, y añade que la sentencia no tiene efecto retroactivo.

3. Concordante con el anterior, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos”.

4. Se advierte, entonces, que las sentencias de inconstitucionalidad poseen autoridad de cosa juzgada vinculan a los poderes públicos y poseen un efecto *erga omnes*.

Este Tribunal tiene decidido que las sentencias emitidas en un proceso de inconstitucionalidad adquieren la calidad de cosa juzgada en la medida en que no existen medios impugnatorios que puedan interponerse contra ellas, y su contenido no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos o incluso por particulares.

6. El Tribunal ha resuelto que la cosa juzgada constitucional se configura ante una sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes. De esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales (Sentencia 0006-2006-PC/TC, fundamento jurídico 70)

7. Las sentencias vinculan a todos los poderes públicos, lo que a la vez implica la existencia de un mandato imperativo constitucional y legal de que sean cumplidas y ejecutadas en sus propios términos (Resolución 0002-2011-PI/TC, fundamento jurídico 2).

8. Este Tribunal ha advertido que, mediante el proceso de inconstitucionalidad, se realiza un control abstracto de normas que se origina como producto de un presunto conflicto entre la norma con rango legal que es objeto de control y el bloque de constitucionalidad que resulte aplicable al caso.

9. En consecuencia, se trata de un proceso objetivo, donde los legitimados no adoptan la posición estricta del demandante que llega a la instancia a pedir la defensa de un derecho subjetivo, sino que, por el contrario, actúan como defensores de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 4

supremacía jurídica de la Constitución. Es decir, estamos ante un procedimiento que tiene como propósito, *prima facie*, el respeto de la regularidad en la producción normativa al interior del ordenamiento jurídico.

10. Sin perjuicio de lo anterior, se sostuvo también que, aún cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, también tiene una dimensión subjetiva, en la medida en que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
11. Justamente por ello, y porque la tutela jurisdiccional que se vaya a garantizar debe ser “efectiva” es que este órgano de control de la Constitución puede emitir determinados pronunciamientos orientados a garantizar que sus decisiones tengan concreción en la práctica.
12. Corresponde advertir que, si bien no se ha regulado normativamente una etapa de ejecución de sentencias en los procesos de inconstitucionalidad, toda vez que el legislador del Código Procesal Constitucional no la ha previsto, este Tribunal ha admitido en reiteradas ocasiones su procedencia, derivándola de los principios contenidos en la propia Constitución.
13. Efectivamente, si se tiene en cuenta que, como se ha dicho, la finalidad de dicho proceso es analizar en abstracto la compatibilidad o incompatibilidad de una ley o norma con rango de ley con la Constitución, es evidente que si los poderes públicos no acataran los fallos del Tribunal Constitucional y se asumiera que este no tiene la competencia para imponer el cumplimiento de sus propias decisiones, no existiría poder jurídico capaz de asegurar dichos mandatos, generándose de este modo un mensaje desalentador sobre las posibilidades mismas del modelo de Estado democrático y social de derecho.
14. Este Tribunal, en el marco de los procesos de inconstitucionalidad, mantiene su competencia en la etapa de ejecución de sentencia, siendo posible incluso, de ser necesario, emitir órdenes para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto.
15. Al respecto, se sostuvo que “(...) en el ámbito de un proceso constitucional de instancia única como es el caso del proceso de inconstitucionalidad, ello supone que es el Tribunal Constitucional a quien corresponde mantener su competencia jurisdiccional a efectos de emitir las órdenes y mandatos, forzosos de ser el caso, a efectos de no ver vaciadas de contenido sus decisiones jurisdiccionales y, con ello,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 4

reducida la fuerza vinculante así como el carácter de cosa juzgada de sus decisiones, en los términos del artículo 204 de la Constitución (...)” (Resolución 0023-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4, de fecha 22 de junio de 2010 y Resolución 0031-2008-PI/TC, fundamento jurídico 3, de fecha 10 de junio de 2010).

16. Todo lo expuesto nos lleva a sostener que, ante el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ordenar la ejecución de esta. De este modo, además de optimizar el derecho a la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, se garantiza la supremacía constitucional.

El pedido de ejecución en el caso de autos

Como ya se señalara *supra*, el recurrente pretende que, a raíz de lo establecido por la Sentencia 0008-2017-PI/TC, la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley 29625, emita la regulación del procedimiento de devolución efectiva de lo aportado al Fonavi.

18. Atendiendo a la solicitud, el peticionante menciona que en el fundamento 51 de la citada sentencia se estableció que “la regulación que detalle el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación del Estado debe asegurar que la totalidad de las contribuciones de los trabajadores sean devueltas, tal como lo dispone la Ley 29625, interpretada de conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal”.
19. Señala además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 29625, el reglamento de esta debe ser elaborado por la Comisión Ad Hoc y refrendado por Decreto Supremo del MEF, mientras que el artículo 7 de la misma ley señala lo siguiente:

En la reglamentación de la ley se determinará las modalidades de devolución efectiva, hasta por el total de los valores notificados en los Certificados de Devoluciones de Aportaciones y Derechos del Fonavista, éstos serán:

- * Devoluciones en Viviendas de Interés Social
- * Devoluciones en Terrenos Urbanizados de Interés Social
- * Devoluciones en Efectivo
- * Devoluciones en Bonos
- * Devoluciones en Compensaciones Tributarias
- * Devoluciones en Pagos Compensatorios de Deudas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 4

20. Agrega que el actual reglamento, aprobado por Decreto Supremo 006-2012-EF, no regula ninguna de las modalidades mencionadas en el citado artículo 7, y que el Tribunal ha ordenado que la regulación del procedimiento de devolución debe realizarse conforme a lo resuelto por él mismo. Sin embargo, la Comisión Ad Hoc no ha procedido a la reglamentación correspondiente.
21. Al respecto, este Tribunal, en la Sentencia 0008-2017-PI/TC, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:
- (i) La fórmula de liquidación de aportes al Fonavi, introducida en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, colisiona con el derecho de propiedad de los aportantes, por lo que es inconstitucional (fundamento jurídico 54, punto resolutivo 1.1).
 - (ii) La fórmula que se vaya a emplear debe asegurar que lo devuelto constituya la totalidad de las aportaciones efectuadas por los trabajadores dependientes e independientes, con su correspondiente actualización, tal como lo dispone la Ley 29625 (fundamentos jurídicos 51 y 53).
 - (iii) El Decreto Supremo 016-2014-EF, que aprueba las normas reglamentarias para la implementación de lo dispuesto en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 es inconstitucional por conexidad (fundamentos jurídicos 63 y 65, punto resolutivo 1.2).
 - (iv) Una *vacatio sententiae* por el plazo de un año calendario a partir de la publicación de la sentencia en *El Peruano* para que el Congreso de la República, en colaboración con el Poder Ejecutivo y la Comisión Ad Hoc, regule el procedimiento de devolución de aportes del Fonavi en los términos establecidos por este Tribunal. Una vez vencido el plazo, la declaratoria de inconstitucionalidad surtirá todos sus efectos (fundamentos jurídicos 70 y 72, punto resolutivo 2).
22. Como puede apreciarse, el Tribunal ha ordenado que, efectivamente, se regule el procedimiento de devolución de aportes del Fonavi, lo que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las sentencias de este Tribunal sobre la materia, y conforme a lo establecido en la Ley 29625.
23. Pero la Sentencia 0008-2017-PI/TC ha establecido un plazo para que se cumplan los mandatos de este Tribunal. Teniendo en cuenta que fue publicada en *El Peruano* el 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 4

de noviembre de 2018, el plazo para que los entes responsables emitan la normativa exigida vence el 24 de noviembre de 2019, fecha en que surtirá todos sus efectos la declaración de inconstitucionalidad señalada.

24. En tal sentido, solo cabe recordar a las autoridades competentes su deber constitucional y la obligatoriedad de cumplir con las sentencias emitidas por este Tribunal.
25. Por otro lado, este Tribunal no se ha pronunciado en la citada sentencia respecto a la correcta aplicación del artículo 7 de la Ley 29625, ni tampoco respecto a la constitucionalidad de lo dispuesto en el Decreto Supremo 006-2012-EF, ni le corresponde ordenar el contenido exacto que el legislador u otro ente encargado de emitir normas debe incorporar, pues, de lo contrario, estaría reemplazándolo en el ejercicio de sus facultades.
26. No obstante, este Tribunal considera pertinente recalcar que la Ley 29625 es una ley vigente (y, además, confirmada en su constitucionalidad). Por tanto, como toda norma con rango de ley resulta vinculante y obligatoria para los ciudadanos y para las autoridades del Estado, sin necesidad de que exista una sentencia que así lo ordene.
27. La normativa que sea emitida conforme a lo dispuesto en la Sentencia 0008-2017-PI/TC debe respetar lo dispuesto en la Ley 29625 por la propia fuerza de ley que esta tiene, en concordancia con lo establecido e interpretado por este Tribunal en las sentencias sobre la materia.
28. Por las razones expuestas, la solicitud de ejecución de sentencia debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 4

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

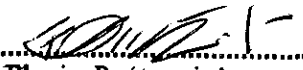
RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL